



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00383019

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 81/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Carmen Fuentes
Fernández.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE:Auto Audiencia Provin-
cial de Córdoba, en ejecución
de Sentencia por delito con-
tra la salud pública .

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de enero de 1994, la Procuradora doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en nombre y representación de doña Carmen Fuentes Fernández, interpone recurso de amparo contra Auto de 4 de diciembre de 1993 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en ejecución de Sentencia dictada en procedimiento abreviado 189/91, rollo 10/92 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Córdoba.

Se alega en la demanda que la Audiencia de Córdoba dictó Sentencia en el proceso antes citado condenando a la aquí recurrente a las penas de dos años, cuatro meses y un día de

prisión menor y multa de un millón de pesetas por un delito contra la salud pública, y a seis años y un día de prisión mayor y multa de cien mil pesetas por un delito de receptación, más las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Declara el fallo de la Sentencia la solvencia de la acusada aprobando el correspondiente Auto del tribunal instructor.

Interpuesto recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta dictó Sentencia que declaraba no haber lugar al recurso interpuesto.

En ejecución de Sentencia, la condenada, por razones de enfermedad y situación personal en que se encontraba, interesó la suspensión de la condena, hasta tanto encontrara un lugar donde dejar a su inválido marido.

La Sala, por Auto de 12 de noviembre de 1993, concedió la suspensión por un mes del ingreso en prisión y acordó el comiso de 4.380.000 pesetas y las joyas propiedad de la actora, por considerar todo ello ganancias obtenidas por el delito contra la salud pública. Interpuesto recurso de súplica contra el Auto antes citado, fue desestimado por otro Auto de 4 de diciembre de 1993, que es el que ahora se impugna en amparo.

Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución, fundamentalmente, porque el comiso es una pena accesoria y en consecuencia debe ser impuesta en la Sentencia, por lo que se pide que se deje sin efecto el Auto recurrido al ser nulo y también, en consecuencia, el comiso de las joyas y dinero intervenidos a la recurrente, ordenándose su devolución. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución del comiso decretado en la Sentencia porque ello conllevaría a un perjuicio irreparable para la actora al darse al dinero intervenido el destino legal y procederse a la venta de las joyas en pública subasta.

2. Por providencia de 25 de abril último, la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el am-





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

paro y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 6 de mayo manifiesta que a su juicio no procede la suspensión, ya que ordenado el comiso de los efectos del delito, si el actual amparo prosperase, la devolución de aquellos puede estimarse asegurada. Por contra, si se entrega el metalico y los efectos de la recurrente y no prospera el amparo no estaría garantizada su entrega a la justicia.

La Procuradora Sra. Fernández-Luna Tamayo en representación de la recurrente, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, de ejecutarse el Auto y estimarse después el amparo, subastadas y adjudicadas a terceras personas las joyas decomisadas, no podrían ser recuperadas por la demandante.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste preci-

samente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en el Auto de 12 de noviembre de 1993, confirmado posteriormente por el de 4 de diciembre siguiente dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba en ejecución de la Sentencia y en lo que respecta al comiso del dinero y de las joyas intervenidas.

Respecto del dinero, no cabe duda que su devolución por el Organo Judicial está asegurada. No ocurre otro tanto respecto de las joyas, pues si se procediese a su venta en pública subasta y adjudicación a terceros difícilmente podrían devolverse a la solicitante del amparo, si éste prosperase, por lo que este supuesto está comprendido en las excepciones que el Tribunal ha venido estableciendo para el principio general de no suspensión de las Sentencias o resoluciones con contenido puramente económico.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
00383015

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de 12 de noviembre de 1993, posteriormente confirmado por el de 4 de diciembre siguiente, dictados por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba en el rollo 10/92 a que dió origen el procedimiento abreviado 189/91, procedente del Juzgado de Instrucción de Córdoba núm. 7, exclusivamente respecto a la subasta y venta de las joyas decomisadas, que no podrá llevarse a efecto hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

The lower half of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. On the left side, there are three distinct signatures, with the top one being a large, circular flourish. On the right side, there are several initials and signatures, including a large, stylized signature that appears to be 'P. L. C.' and another that looks like 'Aut. w'. The handwriting is cursive and somewhat abstract.